



PODER JUDICIAL

ACUERDO N° PCSJ-15-2024

OFICINA DE
TRANSPARENCIA

10 JUN 2024

RECIBIDO

**ACUERDO AUTORIZATORIO PARA LLEVAR A CABO EL PROCESO DE
“CONSTRUCCIÓN SALONES DE REUNIONES PARA LA PRESIDENCIA,
ANEXOS AL EDIFICIO PRINCIPAL DE TEGUCIGALPA, DEPARTAMENTO
DE FRANCISCO MORAZÁN”**

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, 06 de mayo de 2024.

LA PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Visto el Oficio No. DAPJ-310-2024 recibido en fecha 18 de abril del año en curso, suscrito por la Directora Administrativa del Poder Judicial, mediante el cual remite para aprobación el perfil para el proceso de “CONSTRUCCIÓN SALONES DE REUNIONES PARA LA PRESIDENCIA, ANEXOS AL EDIFICIO PRINCIPAL DE TEGUCIGALPA, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN”.

CONSIDERANDO

1. La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, ha identificado la necesidad de construir dos salones con capacidad de al menos 50 personas cada uno, para solventar las limitaciones de espacios con los que se cuenta actualmente, con lo que se brindaría una mejor atención para funcionarios, usuarios y visitantes del Poder Judicial
2. Mediante Acuerdo N° PCSJ-04-2024, de fecha 04 de febrero de 2024, la Presidencia acordó declarar fracasado el proceso de Licitación Pública Nacional N° 10-2023 “CONSTRUCCIÓN SALONES DE REUNIONES PARA LA PRESIDENCIA, ANEXOS AL EDIFICIO PRINCIPAL DE TEGUCIGALPA, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN”.
3. Para el desarrollo de dicho proyecto, la Constitución de la República en su artículo 360 establece que, los contratos que el Estado celebre para la ejecución de obras públicas, adquisición de suministros y servicios, de compra-venta o arrendamiento de bienes, deberán ejecutarse previa licitación, concurso o subasta, de conformidad con la ley, motivo por el cual y cumplimiento del artículo constitucional se ha decidido llevar a cabo este proceso en apego en la normativa concerniente en materia de contratación del Estado.
4. Que, basándose en el artículo constitucional antes mencionado, y una vez identificada la necesidad a satisfacer, mediante Oficio No. DAPJ-310-2024 recibido en fecha 18 de abril del año en curso, la Dirección Administrativa remitió para aprobación el perfil del proceso de “CONSTRUCCIÓN SALONES DE REUNIONES PARA LA PRESIDENCIA, ANEXOS AL EDIFICIO PRINCIPAL DE TEGUCIGALPA, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN”.





PODER JUDICIAL

5. Uno de los requisitos previos para dar inicio a un procedimiento de contratación, es contar con la asignación presupuestaria correspondiente. En ese sentido, mediante Memorando PCSJ-380-2024 de 19 de abril de 2024, se solicitó disponibilidad presupuestaria a la Dirección de Planificación, Presupuesto y Financiamiento.
6. Que mediante oficio DPPF-DCYM-393-2024, de fecha 24 de abril de 2024, suscrito por la Directora de Planificación, Presupuesto y Financiamiento, confirmó la disponibilidad presupuestaria, para la ejecución de dicho proyecto.
7. Que la Ley de Contratación del Estado en su artículo 60 numeral 5, establece que cuando una licitación pública resulte desierta o fracasada por causas no imputables a los funcionarios responsables del procedimiento, siempre que por razones de urgencia debidamente calificada no fuere posible repetir dicho procedimiento.
8. Que atendiendo lo manifestado en el considerando que antecede, la Presidencia a través de Memorando N° PCSJ No. 408-2024, de fecha 24 de abril de 2024, solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica emitir dictamen legal en relación a que, si dicho proceso puede ser tramitado bajo la modalidad de licitación privada, en base a lo establecido en el artículo 60 numeral 5, de la Ley de Contratación del Estado; recibiendo respuesta, en fecha 24 de abril de 2024, mediante Oficio No. 109-2024-DAJ-PJ, contentivo en dictamen legal, en el cual dictamina: "...a) *Que procede la Licitación Privada por estar comprendida la causal, con lo establecido en el artículo 60 numeral 5 de la Ley de Contratación del Estado y el mismo se efectúe de acuerdo a los plazos que establece la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo elaborarse el acuerdo autorizador expresando detalladamente el motivo por el cual se declaró fracasado el proceso de Licitación Pública No. 10-2023 y la necesidad de efectuar el proceso mediante Licitación Privada*"
9. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 59 de la Ley de Contratación del Estado, cuando la licitación fuere privada, según lo establecido en el Artículo 38 de la presente Ley, el órgano responsable de la contratación cursará invitación a participar a, por lo menos, tres (3) oferentes potenciales inscritos en el registro correspondiente.
10. Siguiendo el hilo conductor del considerando que antecede, la invitación a participar en el proceso de "CONSTRUCCIÓN SALONES DE REUNIONES PARA LA PRESIDENCIA, ANEXOS AL EDIFICIO PRINCIPAL DE TEGUCIGALPA, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN", se realizará a las empresas que han sido inscritas en el Registro de Proveedores del Estado de la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado; para lo cual la Dirección Administrativa deberá verificar que se encuentren debidamente certificadas y que reúnan las calificaciones requeridas.
11. Atendiendo lo establecido en el Artículo 225 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, en el cual señala que para la recepción de los bienes se integrará una comisión



PODER JUDICIAL

especial, conformada por tres (3) miembros designados por la Administración, en esta comisión no podrán participar quienes hubieren intervenido en la adjudicación, pudiendo, no obstante, requerirse su asesoramiento; dicha comisión deberá ser responsable de la evaluación técnica física del suministro.

12. El Artículo 4 párrafo 1, de la Constitución de la República expresa que la forma de Gobierno es Republicana, Democrática y Representativa; se ejerce por tres Poderes; Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación”.
13. De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 315 párrafo 1° de la Constitución de la República, la Corte Suprema de Justicia cumple sus funciones constitucionales y legales bajo la Presidencia de uno de sus Magistrados.
14. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 318 de la Constitución de la República el Poder Judicial goza de completa autonomía administrativa y financiera, teniendo una asignación presupuestaria anual no menor del 3% de los ingresos corrientes, de manera que, cuenta con los recursos financieros para llevar a cabo este tipo de procesos de contratación.
15. Conforme al Artículo 15, literal a) Capítulo IV del Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia, la Presidente o el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tendrá las siguientes atribuciones: a) Presidir la Corte Suprema de Justicia y representar al Poder Judicial en los actos oficiales y públicos; y realizar la función administrativa del Poder Judicial de conformidad con la Constitución de la República y demás Leyes”.
16. En consonancia con el numeral antes mencionado, el Presidente del Poder Judicial tiene competencia para celebrar los contratos de obra pública, esto en relación con el artículo 22 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado.
17. Las contrataciones que realicen los organismos responsables podrán llevarse a cabo por cualquiera de las modalidades siguientes: 1) Licitación Pública; 2) Licitación Privada; 3) Concurso Público; 4) Concurso Privado; y, 5) Contratación Directa, esto con el objetivo de promover la eficiencia y transparencia en las contrataciones que este Poder del Estado lleve a cabo. Lo anterior en relación con el artículo 38 numeral 2 la Ley de Contratación del Estado.
18. Licitación Privada es el procedimiento de selección de contratista de obras públicas o de suministros de bienes o servicios, consistente en la invitación expresa y directa a determinados oferentes calificados, en número suficiente para asegurar precios competitivos y en ningún caso inferior a tres, a fin de que presenten ofertas para la contratación de obras públicas o el suministro de bienes o servicios, ajustándose a las especificaciones, condiciones y términos requeridos. Esto al tenor del artículo 7 inciso o) del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado.



PODER JUDICIAL

19. Según lo establecido en el Artículo 104 de las Disposiciones Generales de Ingresos Egresos de La República de Honduras 2024, el monto de los contratos que el Estado suscriba incluye el pago de los impuestos correspondientes, salvo exoneración expresamente determinada por una Ley Nacional o Convenio Internacional.
20. Que si bien en cierto que el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República Ejercicio Fiscal 2024 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 18 de enero de 2024 bajo el No. 36,437, en su artículo 105 numeral 1), establece que los contratos de obras públicas con montos superiores a L. 3,000,000.01 se debe llevar a cabo bajo la modalidad de Licitación Pública; sin embargo, la Ley de Contratación del Estado en su artículo 60 numeral 5 establece que “cuando una licitación pública resulte desierta o fracasada por causas no imputables a los funcionarios responsables del procedimiento, siempre que por razones de urgencia debidamente calificada no fuere posible repetir dicho procedimiento”.
21. El artículo 60 numeral 5 de la Ley de Contratación del Estado, en relación con el artículo 151 de su reglamento establece que, para llevar a cabo un proceso bajo la modalidad de licitación privada en los supuestos específicos en dicho artículo, se requerirá la autorización mediante acuerdo autorizador por el titular del órgano contratante donde se expresen detalladamente sus motivos.
22. El artículo 7 literal m del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado define como Urgencia a aquellas circunstancias imprevistas que, “sin tener la calificación de emergencia requieren atención expedita para no entorpecer la prestación normal de los servicios públicos”.
23. Una vez analizada la naturaleza del proceso y tomando en consideración lo anteriormente expuesto, se colige que en vista de haberse declarado fracasado por causas no imputables al Poder Judicial el proceso de Licitación Pública Nacional No. 10-2023 y en virtud de haber cumplido con todos los requisitos establecidos en la Ley de Contratación y su Reglamento, el proceso de “CONSTRUCCIÓN SALONES DE REUNIONES PARA LA PRESIDENCIA, ANEXOS AL EDIFICIO PRINCIPAL DE TEGUCIGALPA, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN”, se deberá de llevar a cabo bajo la modalidad de Licitación Privada Nacional, con el objetivo de suplir la necesidad urgente de contar con espacios físicos para reuniones de importancia en el buen funcionamiento de las actividades judiciales de este Poder del Estado.

POR TANTO:

En atención a las consideraciones que anteceden y en uso de las facultades que le confieren los artículos 4 párrafo 1°, 315 párrafo 1° y 318 de la Constitución de la República; artículo 59, 60 numeral 5 de la Ley de Contratación del Estado; artículos 7 literal o) y m), 22, 126 y 150 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado; 15 literal a) del Capítulo IV del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia; artículos 84 numeral 3 y 85 de las Disposiciones Generales de Ingresos Egresos de La



PODER JUDICIAL

República de Honduras 2023; artículo 3 transitorio del Decreto Legislativo N° 282-2010, ratificado mediante el Decreto Legislativo N° 5-2011; la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia:

ACUERDA:

ÚNICO: Autorizar a la Dirección Administrativa para que dé inicio al proceso de “CONSTRUCCIÓN SALONES DE REUNIONES PARA LA PRESIDENCIA, ANEXOS AL EDIFICIO PRINCIPAL DE TEGUCIGALPA, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN”, bajo la modalidad de Licitación Privada Nacional; para lo cual existe dictamen legal favorable según oficio No. 109-2024-DAJ-PJ de fecha 24 de abril de 2024 y disponibilidad presupuestaria aprobada de conformidad al Oficio DPPF-DCYM-393-2024 de fecha 24 de abril de 2024, de la Dirección de Planificación, Presupuesto y Financiamiento. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

REBECA LIZETTE RAQUEL OBANDO
PRESIDENTA



PODER JUDICIAL
IRIS BERNARDA CASTELLANOS ALVARADO
SECRETARÍA GENERAL

